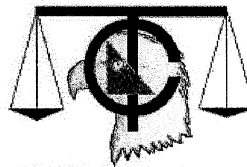




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 09 de MAYO de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los expedientes del Registro de la Gobernación Nº 2820-SG/2012 caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA"; Nº 5303-SG/2012 caratulado "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" y Nº 1420-SG/2012 "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA".-----

En primer término fueron analizadas las actuaciones por el Sr. Vocal Auditor, CPN Hugo Sebastián PANI, quien emitió el voto que se transcribe a continuación: "Viene a este Vocal de Auditoria los expedientes del Registro de la Gobernación Nº 2820-SG/2012 caratulado "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA", Nº 5303-SG/2012 caratulado "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA", y Nº 1420-SG/2012 "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" a fin de emitir mi voto.-----

Debo destacar de manera previa, que procederé al análisis de la cuestión traída a consulta de forma conjunta, ya que las tres actuaciones versan respecto de la contratación del servicio de correo postal en su modalidad de servicio de bolsín puerta a puerta para la Gobernación Provincial.-----

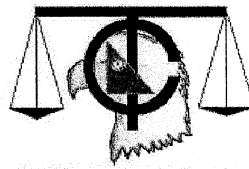
Ahora bien, advierto que este Tribunal de Cuentas ha tomado debida intervención en las actuaciones, en la instancia del control previo, mediante Acta de Constatación TCP Nº 139/2012 P.E. (Expte. Nº 1420 SG-2012) en la que se formularon dos observaciones, las cuales fueron labradas por el Señor Auditor Fiscal CP Lisandro CAPANNA consistiendo en lo siguiente:-----

"1.- Visto que obra a fs. 56 el acto administrativo donde se reconoce la prestación de servicios, se verifica que no obra en las presentes actuaciones un acto administrativo de autorización de la misma, representando un claro incumplimiento a lo establecido por la Ley Territorial Nº 6 Art. 26, el Decreto reglamentario Nº 674/11, el Decreto Provincial Nº 2885/10 Jurisdiccional de compras y contrataciones vigente y la Resolución General de Contaduría General Nº 28/11, vigente al momento de la presente tramitación. 2.- Visto el encuadre legal establecido en el 4to. Considerando de la Resolución SUB. HAC. Nº 1024/12 el cual establece (...), se advierte que no obran elementos justificativos del presente encuadre. Asimismo se recuerda que el Decreto Provincial Nº 674/11 establece en su Anexo I Art. 26 inciso 3) que 'las razones que permitan encuadrar las contrataciones en este punto serán justificadas al

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

inicio de las tramitaciones respectivas y fundadamente ponderadas por la autoridad que las invoque.' y en su apartado c) establece que 'El acto administrativo que disponga la contratación en forma directa deberá fundarse en dictámenes o informes técnicos previos que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos de excepción que habilitan esta forma de contratación'. Se advierte que tal cual como surge de la consulta efectuada en el sistema informático SIGA reporte compras mayores por proveedor incorporada (...) se verifica que durante el ejercicio 2011 y 2012, se devengó un gasto de \$ 370.681,10 y 78930,00 respectivamente".-----

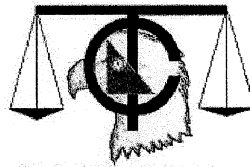
Es así como mediante misiva agregada a fs. 67 del mentado expediente, se dio traslado de las actuaciones a la Dirección de Mesa General Entradas y Salidas, con el objeto de que brinde respuesta a las observaciones labradas en el acta de constatación. En tal sentido el señor Director de Mesa General de Entradas y Salidas dependiente de la Secretaría General (fs. 68) dijo: "El servicio de bolsín puerta a puerta a las ciudades de Ushuaia, Tolhuin, Delegación de Gobierno de Río Grande y Casa Tierra del Fuego (Buenos Aires), se entiende como indispensables para la normal tramitación de documentación de la Administración Pública Provincial hacia los distintos destinos mencionados, donde el mismo es utilizado los cinco días hábiles de la semana. Actualmente es el único servicio que cuenta la Gobernación para el envío de volúmenes considerables de documentación, ya que los pesos permitidos son los siguientes (...) El servicio contratado cumple en forma satisfactoria los requerimientos de resguardo y seguridad de la documentación enviada. El servicio contratado garantiza la fluidez del intercambio ininterrumpido de documentación de los destinos mencionados. Entendiendo los fundamentos expresados en los cuatro puntos anteriores, donde resulta indispensable la continuidad del servicio mencionado, y hasta tanto finalice la contratación del servicio de bolsín puerta a puerta tramitada mediante expediente n° 249/11 SG, se gestionará este reconocimiento de servicios".-----

Hace lo propio en su oportunidad la Directora General de Administración Financiera de la Secretaría General de Gobierno Silvia B. AGUIRRE GONZALEZ, donde destacó entre otras cosas lo siguiente: "...en tal sentido se informa que si bien en las presentes actuaciones no se encuentra acto administrativo que autorice dicha tramitación, es en razón a que las mismas se encuentran fuera del procedimiento de contratación vigente, informando que aún se encuentra en trámite (...) la nueva contratación del servicio de bolsín puerta a puerta...", respecto de la observación N° 2 del acta en cuestión indica: "...si bien el correspondiente dictamen o informe

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

técnico es previo según lo reglamentado por la normativa vigente, por lo que se procedió a dar intervención a la Dirección de Mesa General de Entradas y Salidas, (...) oficia de informe técnico, ya que es el área generadora del servicio en cuestión, dejando expresa constancia que se adjuntará en futuras tramitaciones lo requerido".-

A su vez, y en oportunidad de intervenir por segunda vez este Tribunal de Cuentas, luce glosada a fs. 70/71 el Acta de Constatación TCP Nº 242/2012 P.E. de control preventivo, sin firma alguna, simplemente visada a fs. 70/71, en la que se mencionó respecto al descargo lo siguiente: "RESPUESTA OBSERVACIÓN 1: Sin perjuicio de considerar razonables los descargos expuestos acerca de la necesidad del servicio, ello no justifica el incumplimiento del procedimiento de contratación establecido en la Ley territorial Nº 6 y su decreto reglamentario (...) Por lo expuesto y en virtud de resultar insalvable a esta instancia de las actuaciones, se concluye en mantener la observación, informando que la etapa del reconocimiento del gasto no se encuentra prevista en la normativa presupuestaria vigente. (...) RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: Analizado el descargo realizado y resultando insuficiente, se concluye en mantener la observación."-----

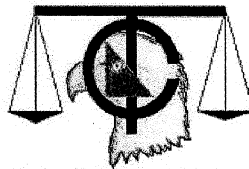
A fs. 88, y luego de haber intervenido el Sr. Contador General de la Provincia a fs. 87 vta. solicitando se proceda a la insistencia conforme lo prescripto en la Ley provincial Nº 50, hace lo propio nuevamente la Sra. Directora General de Administración Financiera de la Secretaría General, donde reconoce que la observación Nº 1 es insalvable, pero asimismo a modo de consideraciones preliminares menciona: "...lo importante es resaltar que si bien hubo incumplimientos de la Administración en cuestiones estrictamente formales, las cuales con posterioridad fueron subsanadas, frente a esta nueva situación coyuntural planteada, la gestión pudo desarrollarse sin perjuicio fiscal alguno, como así también sin causar daños a terceros. Es por ello que solicitamos que en el análisis de los hechos tenga en cuenta la situación acontecida y las limitaciones que la Administración debió enfrentar a los fines de llevar adelante la correspondiente gestión que nos compete".-----

Por último, mediante Informe Contable Nº 340/2012 TCP DELEG. P.E., el señor Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA analiza la cuestión y menciona lo siguiente: "... cabe aclarar que el término de insistencia utilizado por el Contador General, no sería el apropiado para esta etapa del control, toda vez que nos encontraríamos en una instancia del procedimiento de revisión por parte de un superior, reglado en el punto 4.E) de la Resolución Plenaria Nº 01/01 (...) A fs. 88 obra informe D.G.A.F. SEC. GRAL. Nº 3537/12, suscripto por la Sra. Silvia Beatriz



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

AGUIRRE GONZALEZ en su carácter de Directora General de Adm. Financiera (...) sin aportar nuevos elementos de juicio, **razón por la cual se sugiere a la superioridad a la superioridad mantener ambas observaciones**".-----

En tal caso, procede a elevar las actuaciones a la Sra. Prosecretaria Contable, con el objeto de que proceda en consecuencia, en un todo de acuerdo con lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 01/01 Apartado E) del punto 4 del anexo I.-----

Es así como mediante el dictado de la Disposición Secretaría Contable Nº 79/2012 se mantuvieron las dos observaciones consignadas originariamente, comunicándose ello de acuerdo a la constancia de fs. 95 al señor Contador General de la Provincia.-----

Siendo así, el señor Secretario General de Gobierno, Lic. Osvaldo J. MONTI ofrece descargo (fs. 107/108), en el cual estimo necesario resaltar lo siguiente: "...por ello y en virtud que a esta observación resulta de carácter insalvable, se solicita considerar el descargo aquí efectuado, teniendo en cuenta que se ha subsanado la cuestión de fondo, que es la formalización de la contratación de este servicio desde el mes de agosto de 2012 (...) Se procedió a incorporar el Informe D.G.A.J. (S.G.G.) Nº 275/11 (...) referente al encuadre de la contratación tramitada mediante Expediente Nº 249-SG/11 (...) se rectificó la Resolución SUB. HAC. Nº 1024/12, mediante Resolución SUB. HAC. Nº 3542/12 (FS. 106), a fin de corregir el encuadre legal que corresponde en el marco de lo establecido en la **Ley Territorial Nº 6 de Contabilidad, Capítulo II, Título III, artículo 26, inciso 3º, apartado a)** (...) toda vez que la firma CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA es CIEN POR CIENTO (100%) del Estado Nacional conforme lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nacional Nº 721/2004...".-----

Ahora bien, hasta aquí en merito a la documental aportada en las actuaciones, y de las consideraciones realizadas por los Auditores Fiscales intervinientes, puedo afirmar que comparto la observación consignada bajo el numeral 1, más no así en lo que a la segunda de ellas refiere.-----

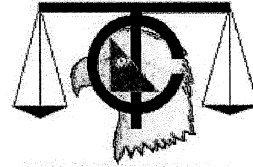
Respecto de la primera de ellas, hago reparos en lo siguiente: según criterios vertidos por este Plenario de Miembros, este tipo de observaciones se considera INSALVABLE, extremo reconocido por el señor Secretario General de Gobierno, y mantenerla a los fines del procedimiento de insistencia no resulta ser la vía más adecuada, ya que de acuerdo a los mentados criterios que este Plenario de Miembros sentara en instancias anteriores.-----

Por tal motivo, entiendo necesario traer a colación lo sostenido al respecto en el Acuerdo Plenario Nº 2328, en el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel

g



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

LONGHITANO: "...Considero que la vía de la 'insistencia' no es el camino adecuado para este tipo de observaciones, por cuanto lo que aquí se analiza es una conducta contraria a los postulados de las normas que reglamentan la ejecución del gasto; conducta ésta que se encuentra consumada y sin posibilidad de ser revertida por medio de una corrección que importe recuperar su legitimidad, tal y como lo propone el punto 4 g) último párrafo de la Resolución Plenaria Nº 01/01 al reglamentar esa vía procedimental.-----

La 'insistencia' desde el punto de vista de la ley supone para el funcionario insistente la posibilidad de llevar adelante el cumplimiento del acto suspendido en su ejecución como consecuencia de la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas, asumiendo en tal supuesto su exclusiva responsabilidad, tal y como surge del artículo 30 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Por tal motivo, entiendo que difícilmente podría suspenderse la ejecución de un acto cuando él ya se encuentra ejecutado, aún en forma tardía, lo que lo convierte indudablemente en un acto 'insalvable', pero nunca pendiente de ejecución que es lo que la ley considera al estipular la suspensión de sus efectos con la observación del Tribunal de Cuentas.-----

En esa línea, al tratarse de un acto 'insalvable' por encontrarse ya ejecutado, hace que el procedimiento aplicable sea el previsto para el apartamiento normativo ya que no estamos en presencia de un acto susceptible de control previo, sino de un acto ejecutado del que tomamos conocimiento en momentos de efectuar el control previo pero del pago, lo que constituye supuestos sensibles diferentes a la hora de seleccionar las normas para ejercer la competencia de este Tribunal de Cuentas.-----

Por tal motivo, al encontrarse ejecutado el acto y ser imposible su corrección por cuanto no se puede volver en el tiempo para sanear cuestiones estrictamente relacionadas con su oportunidad, es decir, con fechas, la ley especial en la materia y aplicable al caso encuadra a estos acontecimientos como 'incumplimientos normativos', dotando al Tribunal de Cuentas de una potestad sancionadora con el objeto de evitar que esos incumplimientos se repitan en el futuro.-----

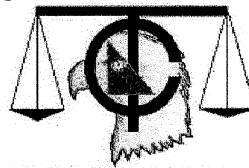
Esa potestad se encuentra prevista en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50, reglamentado por el Decreto Provincial Nº 1917/99, donde específicamente se estipula la posibilidad de aplicar sanciones por parte del Tribunal de Cuentas cuando se transgreda disposiciones legales y/o reglamentarias, lo que estimo debe ser el camino a seguir para la resolución del caso.-----

Por otro lado, también relacionado con la adecuada selección del procedimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

aplicable, resulta importante no perder de vista lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50 que establece: 'El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realiza por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado'.-----

Esta manda legal sugiere evitar dilaciones en el trámite de control preventivo para que el órgano controlado no encuentre obstáculos en el desarrollo de su función, por lo que adecuar el trámite de la presente observación al camino trazado por la ley ante un incumplimiento normativo como se estipula en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50, supone evitar la demora que implica la vía de la 'insistencia' ante la Legislatura Provincial, el que reitero, no estimo que sea el correcto para el caso".----

Es por ello que en atención a la naturaleza de la falta propongo la emisión de un acto administrativo que disponga hacer saber al Secretario General de Gobierno, Licenciado Osvaldo J. MONTI, que deberá abstenerse de recurrir a la figura del Reconocimiento de Gastos toda vez que dicha figura no se encuentra contemplada en la normativa de contratación vigente, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones por dicho apartamiento normativo, y hacerlo responsable por el eventual perjuicio fiscal que se pudiera configurar.-----

Respecto de la observación N° 2, como bien surge de fs. 99, por imperio del Decreto Nacional N° 721/2004 la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA es propiedad del Estado Nacional, y de acuerdo a la Resolución SUB. HAC. N° 3542/2012 se procedió a rectificar a su par N° 1024/2012 y proceder al encuadre del gasto erogado en las prescripciones de la Ley Territorial N° 6 Capítulo II, Título III, Art. 26, inciso 3° apartado a), resultando procedente levantar la Observación N° 1 del Acta de Constatación N° 139/12, Acta de Constatación N° 242/12 y Disposición Secretaría Contable N° 79/2012.-----

En igual situación se encuentran los Expedientes N° 2820-SG/2012 y N° 5303-SG/2012, con la salvedad de que en ambos se consignó una tercera observación, referente a la falta de cargo respecto de la dependencia de mesa de entradas y salidas por la que fue trasladada la documentación.-----

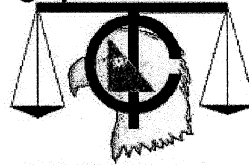
Es así que, más allá de resultar importante, la observación no versa sobre la materia contable producto de esta, ello en atención al criterio expuesto por este Tribunal en anteriores oportunidades donde se dijo que: "...El resto de las formalidades que hacen a la confección del expediente o al trámite en general, si no revisten una gravedad o entidad suficiente que ponga en peligro la legitimidad de lo actuado, quedan

MJ



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

reservadas a las potestades de las autoridades responsables, quienes juzgarán la conducta del personal que intervino con arreglo a las normas que claramente expusiéramos en los Acuerdos Plenarios Nº 2268 y Nº 2284, pudiendo el Auditor, de considerarlo prudente, hacerlas notar en su actuación para conocimiento de las autoridades auditadas y de estos Miembros...".-----

Así pues, entiendo que las Observaciones Nº 2 y Nº 3 de las actas de constatación en instancia de control previo TCP Nº 279/12-P.E. Mantenidas por Disposición de Secretaría Contable Nº 81/12 y TCP Nº 281/12-P.E. Mantenidas por Disposición de Secretaría Contable Nº 80/12- P.E. y la Observación Nº 2 del Acta de Constatación TCP Nº 139/12-P.E. Mantenidas por Disposición de Secretaría Contable Nº 79/12 y su par TCP Nº 242/12- P.E. Mantenido por Disposición de Secretaría Contable Nº 79/12 deben ser levantadas.-----

En conclusión, entiendo necesario se dicte un acto administrativo que disponga lo siguiente:-----

1.- Advertir al Secretario General de Gobierno, Licenciado Osvaldo J. MONTI, que deberá abstenerse de recurrir a la figura del Reconocimiento de Gastos toda vez que dicha figura no se encuentra contemplada en la normativa de contratación vigente, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones por dicho apartamiento normativo, y hacerlo responsable por el eventual perjuicio fiscal que se pudiera configurar.-----

2.- Levantar las observaciones Nº 2 y Nº 3 de las actas de constatación TCP Nº 279/12-P.E. Mantenidas por Disposición de Secretaría Contable Nº 81/12-P.E. y TCP Nº 281/12-P.E. Mantenidas por Disposición de Secretaría Contable Nº 80/12, y la Observación Nº 2 del Acta de Constatación TCP Nº 139/12-P.E. y su par TCP Nº 242/12 P.E. mantenidas por Disposición de Secretaría Contable Nº 79/12, por los motivos expuestos en el exordio.-----

3.- Notificar con copia autenticada de la presente y con remisión de las actuaciones del visto al Señor Secretario General de Gobierno Lic. Osvaldo J. MONTI.-----

4.- Notificar con copia certificada de la presente a la Secretaría Contable, y a los Señores Auditores Fiscales intervinientes.-----

Es mi voto".-----

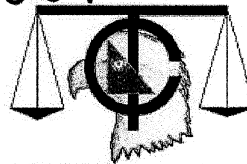
Luego las actuaciones fueron analizadas por el **Sr. Vocal Contador, en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Luis A. CABALLERO**, indicando al respecto: "...Vienen a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia, Nº 2820/12, caratulado: **"S/CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA"**, a los

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

finés de fundar mi voto:-----

Entrando al análisis de las actuaciones surge que antecede el voto del Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste.-----

Así surge que por Acta de Constatación N° 281/12, en el marco del control previo, se formularon tres (3) observaciones, respecto de las cuales el preopinante propicia el levantamiento de la individualizada como N° 2 y 3.-----

En lo que respecta a la observación N° 1, la cual indica que no obra en las actuaciones acto administrativo de autorización de servicio que se reconoce por acto administrativo obrante a fojas 65, por lo cual se incumplió lo establecido en la Ley Territorial N° 6, artículo 26 y Decreto Reglamentario N° 674/11, Jurisdiccional de Compras y Contrataciones vigente -Decreto Provincial N° 2885/10- y Resolución de Contaduría General N° 13/12, el preopinante propicia, en consideración a que la observación resulta insalvable, formular una advertencia al cuentadante indicando que deberá abstenerse de recurrir a la figura del reconocimiento de gastos por ser una figura no contemplada en la normativa de contrataciones vigente.-----

Al respecto señalo que no comparto el tratamiento dado a la observación N° 1 toda vez que en orden a la situación planteada corresponde atenerse al procedimiento establecido por el artículo 166 apartado 2) de la Constitución Provincial, Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 01/01.-----

En tal sentido traigo a colación lo indicado por este vocal en oportunidad de intervenir en el Acuerdo Plenario N° 2334, en el cual expuse que: *"...Así resulta oportuno señalar que este Vocal ya emitió su voto propiciando el mantenimiento de tres (3) observaciones labradas por el Auditor Fiscal y mantenidas por Disposición de Secretaría Contable, las que en el voto del Vocal Abogado, al cual el Vocal de Auditoría adhiere, propicia su levantamiento en razón del carácter de insalvable de las mismas.*-----

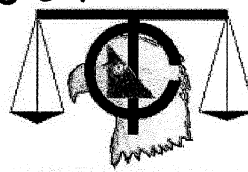
Si bien la postura del suscripto resulta minoritaria la misma es la que se venía adoptando por el Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo previsto por el artículo 166 apartado 2) de la Constitución Provincial, Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 01/2001 y en el cumplimiento de la función propia del Organismo que es controlar la legalidad de los actos que disponen fondos públicos.-- En tal sentido la Constitución Provincial establece que "Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:...2) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que establezca la ley. **En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto.** De mantenerse la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia" (el destacado es propio).--

Por su parte el artículo 30 de la Ley Provincial N° 50 establece que: "Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello".-----

Ahora bien no encuentro en la Constitución Provincial, ley provincial N° 50 y en la Resolución Plenaria N° 01/01 que determine que por el hecho de que una observación resulte de carácter insalvable se habilita a incumplir el procedimiento marcado por la Carta Magna provincial.-----

Si el legislador hubiera pretendido, en el marco de lo normado en el artículo 166 de la Constitución Provincial, prever ello seguramente lo habría indicado al dictar la ley N° 50, pero la normativa que hoy se encuentra vigente no establece tal alternativa, por lo que entiendo que si hay una observación, aún conteniendo el apelativo de insalvable corresponde seguir con el procedimiento señalado por el artículo 166, apartado 2) de la Constitución Provincial, artículo 30 y 31 de la ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 01/01.-----

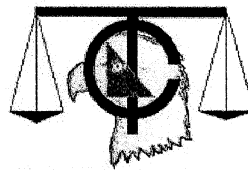
En caso de no actuar conforme las previsiones normativas citadas se llegaría al absurdo que por el mero transcurso del tiempo todas las observaciones labradas en el marco del control preventivo devendrían en insalvables, permitiendo que dicho control previsto constitucionalmente, en los hechos, resulte una ilusión habilitando el propio Tribunal de Cuentas el incumplimiento a una manda constitucional y legal hoy vigentes sin lugar a dudas, todas vez que las observaciones se levantan o no se levantan y si una observación es insalvable resulta por lo menos una contradicción proceder a levantarla, pues todo reparo significa una advertencia sobre una ilegalidad, por lo que no es posible convalidar dicha ilegalidad levantando la misma con el argumento que es insalvable.-----

Por ello, entiendo que el cuentadante deberá, si pretende continuar con el trámite sujetarse el procedimiento previsto en las citadas normas, esto es insistir en el cumplimiento del acto asumiendo la responsabilidad exclusiva por los

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

incumplimientos en que hubiera incurrido.-----

En tal sentido en el Acuerdo Plenario N° 2328, emitido en el marco de las actuaciones del Registro de la Gobernación N° 13418 EC/2012, caratulado: "S/ PAGO DE COMPENSACIÓN SUBSIDIO GLP EMPRESA GAS AUSTRAL S.A. Y SARTINI GAS S.R.L. PERIODO MARZO DE 2012 se señaló que: "Cabe reseñar en esta instancia como fuera expuesto en los autos "Municipalidad de Ushuaia c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo" transcripto en el Acuerdo Plenario N° 2224, en cuanto que la observación "...es una advertencia sobre una posible ilegalidad" para que, de compartirse por la autoridad administrativa, se subsane antes de avanzar en el procedimiento constitutivo, o, de lo contrario, tal autoridad insista en el acto tal cual fue elaborado (art. 30, Ley 50), quedando para la etapa de control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la "observación". En modo alguno tal impugnación preventiva determina la suerte del control de la cuenta, ni menos aún, avizora el resultado de un eventual juicio de cuentas y eventualmente del que pudiera iniciarse por responsabilidad.-----

Tal división de la potestad de control, permite advertir que -de acuerdo con la mecánica de la ley- lo dicho por el Tribunal de Cuentas en oportunidad de control preventivo podrá ser discutido por el estipendiario en los procedimientos posteriores que pudieran incoarse en su contra, sin que pueda afirmarse entonces la "definitividad" del acto de observación..."-----

En consecuencia y al haberse observado el incumplimiento a las prescripciones de normativas de ejecución del gasto, entiendo que la observación N° 1 debe ser mantenida, pudiendo la autoridad insistir en el acto como fue realizado (art. 30, Ley 50), y conforme lo transcrito en el párrafo anterior "quedando para la etapa de control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la "observación".--

En consideración a lo señalado, si bien la postura del suscripto resultó minoritaria, en el Acuerdo Plenario N° 2334 se habilitó al cuentadante a continuar con el trámite, pese a que en el marco del control preventivo se habían formulado observaciones y que en orden a lo previsto en la Constitución Provincial, Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 01/01 correspondía recurrir a la vía de insistencia por ante la Legislatura de la Provincia.-----

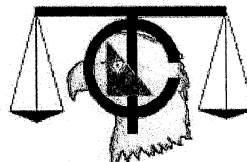
Por ello es que reitero para el caso lo allí señalado y entiendo que no se han incorporado elementos que permitan apartarse de los lineamientos señalados por las normas citadas en el párrafo precedente, toda vez que en consideración a lo señalado

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

por el Auditor Fiscal se observan incumplimientos a las previsiones de la Ley Territorial Nº 6, Decreto reglamentario Nº 674/11, Decreto Provincial Nº 2885/10 y Resolución Contaduría General Nº 13/12.-----

Por lo expuesto es que propicio que al acto administrativo propuesto por el preopinante se agreguen dos artículos que señalen:-----

1.- Mantener la Observación Nº 1 formulada por Acta de Constatación Nº 281/12, mantenidas por Disposición de Secretaría Contable Nº 80/12, ello por los fundamentos expuestos.-----

2.- Hacer saber al Secretario General de Gobierno Licenciado Osvaldo J. MONTI que en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 01/01 y artículo 30 y 31 de la Ley 50 podrá, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, insistir en el cumplimiento del acto observado.-----

Es mi voto".-----

A continuación toma la palabra el **Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO**, señalando: "...Vienen a examen de este Vocal Abogado los expedientes del Registro de la Gobernación Nº 2820-SG-2012, caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA", Nº 1420-SG-2012, caratulado: " S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" y Nº 5303-SG-2012, caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA", a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las citadas actuaciones llegan para mi intervención precedidas de los votos del Vocal de Auditoría, CPN Hugo Sebastián PANI y del Vocal Contador, CPN Luis A. CABALLERO, en ejercicio de la Presidencia, a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de mencionar aquellas cuestiones que resulten relevantes para el presente análisis.-----

Así las cosas, los expedientes son analizadas en el marco del control preventivo previsto en la Ley Provincial Nº 50, artículo 2º, inc. a), en relación con erogaciones a efectuar por parte de la Dirección General de Mesa de Entradas, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a la empresa estatal "CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.", por el servicio de bolsín puerta a puerta prestado durante los meses de febrero, marzo y abril de 2012.-----

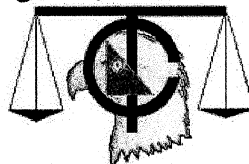
En primer término, resulta dable señalar que la contratación del mentado servicio tramitó por el Expediente del registro de la Gobernación Nº 249-SG-2011, en el marco del cual se emitió el Decreto Provincial Nº 1468 de fecha 02/07/2012, adjudicándose la compra directa Nº 1648/11 a la firma CORREO OFICIAL DE LA

MJ



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

REPÚBLICA ARGENTINA S.A., por un importe total de \$ 315.720,00, durante doce meses. La contratación se enmarcó en el Decreto Provincial N° 674/11, artículo 26, inciso 3°, apartado a) que prevé la posibilidad de efectuar contrataciones directas entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.-----

En el marco de las citadas actuaciones tomó debida intervención este Tribunal de Cuentas en fecha 06/07/2012 a través del Acta de Constatación TCP N° 343/12 - P.E. en el marco del control preventivo, en donde el Auditor Fiscal CPN Lisandro CAPANNA, analizó la respuesta a una anterior Acta de Constatación emitida en el marco de las mismas actuaciones, la N° 243/12, por la que oportunamente se observó un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, artículo 109, ya que las actuaciones fueron remitidas sin agregarse el correspondiente acto administrativo por el que se dispusiera la afectación de fondos.-----

Luego, al emitirse el Acta de Constatación N° 343/12 - PE, el Auditor Fiscal interviniente indicó que al haberse emitido el Decreto Provincial N° 1468/12, correspondía levantar la mentada observación.-----

Una vez aclarado ello, cabe remitirse al análisis de las actuaciones citadas en el visto, tomando en cuenta lo indicado precedentemente en relación con el expediente por el que tramitó la contratación.-----

Así las cosas, mediante el Acta de Constatación N° 281/2012 - P.E.(control previo - Poder Ejecutivo) anudada a fs. 77/78 del expediente N° 2820-SG-2012, se efectuaron tres observaciones, la primera referida a un incumplimiento a la Ley Territorial N° 6, artículo 26, Decreto Reglamentario N° 674/11 y Decreto Provincial N° 2885/10 que fija el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones y la Resolución de Contaduría General N° 13/12, vigente al momento de la contratación.-----

La mentada observación tuvo su razón de ser en la emisión de la Resolución de Secretaría de Gestión N° 036/2012 de fecha 19/04/2012 (fs. 65), por cuyo artículo 1° se resolvió: *"Reconocer y autorizar los servicios prestados a esta Gobernación, por la firma Correo Oficial de la República Argentina S.A., en concepto de servicio de bolsín puerta a puerta destinado a la Dirección Mesa General de Entradas y Salidas, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, durante el mes de marzo de 2012, por la suma de \$ 26.310,00 según factura B N° 2679-00040760 obrante a fojas 4..."*.--

Del análisis de las actuaciones surge que efectivamente al momento de la prestación del servicio, marzo de 2012, no existía un vínculo contractual entre las partes, por lo que se recurrió a la figura del reconocimiento del gasto para justificar la erogación.

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº. 2354



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ahora bien, tal como fuera indicado por quienes intervinieron precedentemente, dicha figura no tiene asidero en nuestra normativa provincial.-----

Una vez aclarado ello, debo señalar que comparto lo indicado por el Vocal de Auditoría toda vez que, tratándose de una observación insalvable, el apartamiento normativo (ausencia de contrato al momento de la prestación del servicio) debe analizarse en el marco del control posterior, como un apartamiento normativo.-----

Por otro lado se observó el encuadre legal establecido en el considerando 4to de la Resolución Sub. Hac. Nº 1568/12, por la que se autorizó el pago, dado que se encuadró el mismo en la figura de la "urgencia", prevista en la Ley Territorial Nº 6, artículo 26, inciso 3º, apartado c). Al respecto se indicó que no se habían agregado informes técnicos que dieran cuenta de la mentada urgencia, señalándose al respecto que el Decreto Provincial Nº 674/11, en su artículo 26, inciso 3 expresamente dispone que las razones que permitan encuadrar las contrataciones en este punto, debían ser justificadas al inicio de las actuaciones.-----

Sobre el particular resulta dable señalar que en realidad, más allá de lo indicado por el Auditor Fiscal, lo cierto es que la figura de la urgencia no sirve de sustento para proceder a un pago *sin la existencia de un vínculo contractual*, esto es, el hecho de que se haya señalado en los considerandos de la Resolución de Sub. Hac. Nº 1568/12 que el pago se efectuaba por razones de "urgencia" no tiene ningún tipo de virtualidad para justificarlo, dado que al momento de citarse la misma no existía vínculo contractual entre las partes.-----

Es decir, la urgencia no justifica la omisión de contratación, sino que justifica la omisión del procedimiento de Licitación Pública para poder acudir a la de contratación directa. Consecuentemente, motivar un acto administrativo por el que se procede a autorizar un "pago" en la urgencia, habiéndose omitido llevar a cabo efectivamente el procedimiento de contratación directa no encuentra asidero normativo alguno.-----

Así las cosas, es que no comparto el levantamiento de la observación Nº 2, ya que el hecho de haberse emitido con posterioridad el Decreto Provincial Nº 1468/12 -por el que se adjudicara la Contratación Directa al Correo Oficial en el marco de la Ley Territorial Nº 6, artículo 26, inciso 3 apartado a)- no subsana el apartamiento normativo ya consumado al momento de tomar intervención este Organismo, esto es, que se haya justificado un pago en razones de "urgencia" cuando no había contratación directa que vinculara a las partes.-----

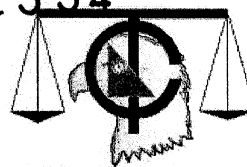
Por ello es que corresponde analizar la observación Nº 2 en el mismo sentido que la

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

observación Nº 1, esto es, darle el carácter de insalvable y por ende insusceptible de ser levantada o mantenida, sino como generadora de un reparo en el marco del control posterior.-----

En el descargo a esta observación, la Administración trajo a colación el Acuerdo Plenario Nº 2299 emitido por este Tribunal de Cuentas, en donde se indicó la procedencia de los pagos a los proveedores del Estado cuando -a pesar de no existir un contrato vigente- se hubiera acreditado la efectiva contraprestación del servicio, en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Sin embargo, en dicha oportunidad se aclaró expresamente que ello no obstaba a la responsabilidad de los funcionarios por omitir llevar a cabo los procedimientos de contratación estatal fijados normativamente.-----

Se agrega -a su vez- copia del Decreto Provincial Nº 1468 citado precedentemente, por el que finalmente se adjudica el contrato al Correo Oficial en fecha 02/07/2012. Sin embargo los pagos que tramitaron por los expedientes citados en el visto, se condicen con servicios prestados en forma previa a la firma de la Orden de Compra, esto es, sin la existencia de un vínculo contractual entre ambas reparticiones oficiales. Por lo que ello no exime la responsabilidad de los funcionarios que omitieron llevar a cabo el procedimiento de contratación en término.-----

En cuanto a la observación Nº 3, entiendo que corresponde el levantamiento de la misma, en función de que a fs. 4 vta consta el sello receptor de la documentación, de donde surge que la misma fue recibida en la Dirección M.G.E. Y S. de la Secretaría General de Gobierno en fecha 17/04/2012.-----

Las mismas apreciaciones cabe efectuar respecto del Expediente del registro de la Gobernación Nº 5303-SG-2012, caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO BOLSÍN PUERTA A PUERTA" por el que tramitó el pago del servicio por el mes de abril del 2012 y en el marco del cual se emitió el Acta de Constatación TCP Nº 279/2012 – PE, con las mismas observaciones que las ya analizadas, ya que a fs. 52 se anuda la Resolución de Secretaría de Hacienda Nº 047/2012, por la que se reconocen y autorizan los servicios prestados durante el mes de abril del año 2012 y a fs. 57 la Resolución Sub. Hac. Nº 1566/12 de fecha 05/06/2012 por la que se aprueba el gasto, motivándose aquélla en la figura de la urgencia prevista en la Ley Territorial Nº 6, artículo 26, inciso 3, apartado c).-----

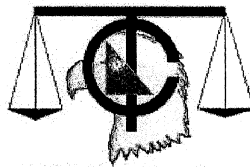
Asimismo en este caso también se efectuó la observación Nº 3, en cuanto a la falta de cargo receptor en la documentación anudada a fs. 47, correspondiendo en este caso también su levantamiento, dado que aquella cuenta con cargo receptor en su anverso,

Handwritten signature



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº. 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

de donde surge que ingresó por mesa de entradas con fecha 15/05/2012.-----

A su vez, en el Expediente N° 1420-SG-2012 por el que tramitó el pago por el servicio prestado por el Correo Oficial durante el mes de febrero de 2012, se dictó la Resolución de Secretaría de Gestión N° 026/2012 de fecha 26/03/2012 por la que también se utilizó la figura del reconocimiento del gasto para justificar el pago del servicio sin que existiera convenio vigente. Asimismo a fs. 61 se anuda la Resolución Sub. Hac. N° 1024/12, por la que se aprobó el gasto, motivándose también aquélla en la figura de la urgencia. Por lo que -como se indicó- le caben las mismas apreciaciones que las indicadas respecto de las otras actuaciones.-----

En función del análisis precedente, impulso mi voto en el sentido de que se emita un acto administrativo por medio del cual se disponga:-----

1.- Advertir a la entonces Secretaria de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, Carina VILLARREAL, por haber emitido las Resoluciones Secretaría de Gestión N° 036/2012 (fs. 65 expediente N° 2820-SG-2012), N° 047/2012 (fs. 52 Exp 5303-SG-2012) y N° 026/2012 (fs. 56 expediente N° 1420-SG-2012) utilizando la figura del reconocimiento de gasto, toda vez que la misma no se encuentra prevista normativamente y por haber omitido propender a que se lleve a cabo en término el procedimiento de contratación, incumpliendo de este modo el régimen previsto en la Ley Territorial N° 6, artículo 26, el Decreto reglamentario N° 674/11, el Decreto Provincial N° 2885/10 Jurisdiccional de compras y contrataciones vigente y la Resolución de Contaduría General N° 13/12 por entonces vigente.-----

2.- Advertir al Subsecretario de Hacienda Dr. Pablo M F. RUSSO por haber emitido las Resoluciones Sub. Hac. N° 1568/12 (fs. 75 Exp. N° 2820-SG-2012), N° 1024/12 (fs. 61 Exp. N° 1420-SG-12) y N° 1566/12 (fs. 57 expediente 5303-SG-12) por las que aprobó los pagos fundados en la figura de la "urgencia" cuando no había contrato vigente entre las reparticiones oficiales, todo lo cual implicó una violación a los procedimientos de contrataciones estatales previstos en la Ley Territorial N° 6, artículo 26, Decreto Reglamentario N° 674/11 y la entonces vigente Resolución C.G. N° 13/12, Anexo I.-----

3.- Levantar la observación N° 3 efectuada mediante las Actas de Constatación N° 279/2012 PE en el marco del expediente N° 5303-SG-2012, y mediante el Acta N° 281-2012 PE emitida en el marco del expediente N° 2820-SG-2012, en función de lo expuesto en los considerandos.-----

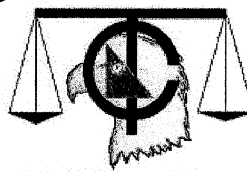
En virtud del análisis precedente, gírense las actuaciones al Vocal de Auditoria y al

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Vocal Contador, en ejercicio de la Presidencia, a fin de que meritúen el análisis efectuado y, en su caso, adhiera al proyecto de acuerdo plenario aquí propuesto.-----

Es mi voto".-----

Así las cosas, tomó nueva intervención el **Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI** adhiriendo a lo señalado por el Vocal Abogado, en los siguientes términos: "...Vuelven a este Vocal de Auditoría los expedientes del Registro de la Gobernación Nº 2820-SG/2012 caratulado "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA", Nº 5303-SG/2012 caratulado "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA", y Nº 1420-SG/2012 "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" a fin de emitir mi voto.-----

Debo destacar de manera previa que, una vez emitido mi voto en mi anterior intervención, las actuaciones son remitidas a este Vocal precedidas por los votos del Señor Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, así como también del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

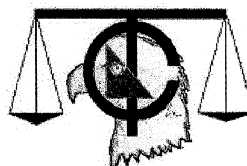
En tal sentido, y luego de haber analizado la cuestión traída a este Plenario por segunda vez, me pronuncio en adhesión a la propuesta realizada por el Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, entendiendo necesario remitir las presentes a consideración del Señor Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, a los efectos de tomar nueva intervención al respecto.-----

Así voto".-----

Luego tomó nueva intervención el **Vocal de Contador, en ejercicio de la Presidencia, CPN Luis A. CABALLERO**, indicando lo siguiente: "Vuelve a este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 2820/12 caratulado "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" Nº 1420-SG-2012 caratulado "S/ CANCELACIÓN SERVICIOS DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" y Nº 5303- SG-2012, caratulado "S/CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" a los fines de tomar nueva intervención en función de la remisión que hace el Vocal Abogado Dr Miguel LONGHITANO en su voto al cual adhiere el Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI por la que modifica este último su postura inicial en cuanto había propuesto el levantamiento de la observación Nº 2 y que el suscripto había adherido a la misma. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En primer término quiero dejar asentado, que el expediente ingresa nuevamente a esta Vocalía en fecha del 18 de febrero de 2013, es decir cuando el suscripto se encontraba en uso de su licencia anual ordinaria cuyo inicio estaba establecido entre el 18 de febrero de 2013 y hasta el 11 de marzo de 2013 ambas fechas inclusive conforme Resolución Plenaria Nº 010/2013 que se agrega.-----

Lo expuesto, -ausencia por uso de licencia anual- no resultaba ser un obstáculo para la oportuna emisión del Acuerdo Plenario en las presentes actuaciones, y más si se tiene en cuenta la postura asumida por mis distinguidos colegas en el Acuerdo Plenario Nº 2340 del 7 de marzo del 2013, en el cual se incorporó mi voto sin que el suscripto integre el Cuerpo Plenario de Miembros por uso, precisamente, de la misma licencia anual ordinaria dispuesta mediante Resolución Plenaria citada y más si se tiene en cuenta que en dicho expediente el control era posterior, y las presentes actuaciones se encuentran en la etapa de control previo, al no haberse realizado aún el pago de la prestación.-----

Sin perjuicio de lo señalado y analizando las actuaciones surge que por medio del reparo Nº 2 se observó el encuadre legal establecido en el 4to considerando de la Resolución SUB HAC Nº 1568/12 el cual establece "Ley Territorial Nº 6 de Capítulo II Título III Art. 26 inciso 3º apartado c), es decir en la urgencia.-----

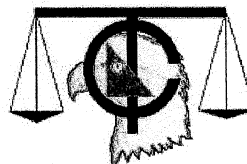
Como consecuencia de dicho reparo la Administración emitió la Resolución Sub. Hac Nº 35452/12 por medio de la cual se procedió a rectificar el cuarto considerando de las Resoluciones SUB HAC Nº 1024/12 Nº 1566/12 y Nº 1568/12, y se procedió a encuadrar dentro de lo establecido en la Ley Territorial Nº 6 Capítulo II Título III artículo 26º inciso 3 apartado a), es decir cuando la contratación se realiza entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales.-----

Es así que al haberse corregido la motivación y el encuadre observado oportunamente, este Vocal adhirió al primer voto del Vocal de Auditoría CPN Hugo PANI, en donde se había propuesto levantar la observación Nº 2, que se encuentra mantenida por acto administrativo como es la Disposición Secretaría Contable Nº 80/12.-----

Ahora bien, a pesar que la administración modificó corrigiendo el acto administrativo observado, el Vocal Abogado en su voto propone dar carácter de "INSALVABLE" a la Observación formulada por acta de constatación de control previo, y por consiguiente "**....in susceptible de ser levantada o mantenida, sino como generadora de un reparo en el marco del control posterior....**" en el entendimiento que la figura de la urgencia no justifica la omisión de contratación, sino que justifica la omisión del procedimiento de Licitación Pública. En consecuencia no comparte el levantamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

de la observación Nº 2 entendiendo que el hecho de haberse emitido con posterioridad el Decreto Provincial Nº 1468 no subsana el apartamiento normativo ya consumado al momento de tomar intervención este organismo, esto es, que se haya justificado el pago en razones de "urgencia", proponiendo sancionar con una advertencia a la Secretaria de Gestión de la Secretaría General de Gobierno Carina VILLAREAL y al Secretario de Hacienda Dr. Pablo RUSSO, por haber emitido las Resoluciones Secretaría de Gestión Nº 036/2012 y Nº 026/2012 utilizando la figura del reconocimiento del gasto el primero y las Resoluciones Sub. Hac. Nº 1568/12 y Nº 1566 el segundo, por las que se aprobó los pagos fundados en la figura de la "urgencia" cuando no había contrato vigente entre las reparticiones oficiales.-----

En primer término, como ya lo expuse en mi voto y tengo por reproducidos en la presente, quedó en claro que no comparto la particular y novedosa interpretación que de la Ley Nº 50 realiza hoy el Vocal Abogado para "catalogar" las observaciones y determinar en forma subjetiva en el marco del control previo que observación es in susceptible de ser levantada o mantenida por considerarla "INSALVABLE" en contradicción con el procedimiento reglado en forma taxativa por la ley 50 y la Resolución Plenaria Nº 01/01.-----

Es así, que no resulta posible considerar la creación de normas para que no se cumplan ya que el incumplimiento deviene siempre antijurídico, por lo cual si la observación realizada no puede ser corregida, modificada o subsanada, ello habilita al responsable al procedimiento de la insistencia del acto ante la Legislatura Provincial conforme lo normado por los artículos 30 y 31 de la Ley 50.-----

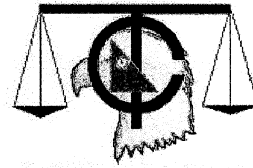
Es por ello, que no encuentra asidero entender que el Tribunal de Cuentas debe transformar el procedimiento de control preventivo en posterior, y en consecuencia transformar una observación del control preventivo que obsta la continuidad del trámite en una de control posterior, porque se interpreta que la administración no puede modificar o corregir el acto antijurídico realizado por ella.-----

De esta manera se suprime sin más el procedimiento de insistencia y la competencia que ostenta la Legislatura Provincial en la materia, realizando una interpretación que no surge del texto expreso ni implícito de la ley y sin sustento en doctrina y jurisprudencia que resulte al caso, efectuando una apreciación subjetiva, en la cual aporta su voluntad para integrar la ley en su aplicación.-----

En este sentido se ha dicho que *"No resulta posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

(conf. Dict. 235-219).-----

En este mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando con esta línea también se dijo: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).-----*

Por su parte es el propio Tribunal de Cuentas en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Nº 50, ha dictado la Resolución Plenaria Nº 01/01 por la cual se determinan los momentos en que las actuaciones deben ser remitidas a control previo, el modo y plazo que se debe expedir el Auditor Fiscal interviniente, el procedimiento de revisión, apelación e insistencia.-----

En consecuencia, no se debe excepcionar en un caso en particular las normas de control legalmente establecidas en un reglamento general, por lo que la decisión individual no puede legítimamente contravenir el mismo. Es lo que se ha dado en denominar la inderogabilidad singular del reglamento.-----

En ese orden se ha dicho: *"En principio denominado "inderogabilidad singular del reglamento" predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un acto administrativo de alcance individual puede vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quien dictó el reglamento" (Conf. Francavilla Ricardo, "La inderogabilidad singular del reglamento" Revista RAP online, "Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras...").-----*

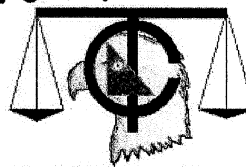
En este sentido las normas de procedimiento generales establecidas para el control previo en la Resolución Plenaria Nº 01/01 y los criterios específicos para ello, debería ser establecido legalmente a través de un procedimiento claro y objetivo que permita en todos los ámbitos conocer el procedimiento al cual atenerse y no depender de interpretaciones subjetivas.-----

uy



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Por lo dicho, y encontrándose las actuaciones en el control previo al pago, la administración todavía puede modificar y corregir el acto administrativo que los colegas reputan de "INSALVABLE" toda vez que conforme lo establece el Artículo 3 de la Resolución Plenaria Nº 01/01 modificada por Resolución Plenaria Nº 89/2002 *"La observación y la formal oposición del Tribunal de Cuentas quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de la observación u oposición"*.-----

En este sentido y sin perjuicio que el suscripto sostiene que la observación debe ser levantada al haber sido corregida la misma, no comparto el dictado del acto administrativo propuesto por el cual se formula una advertencia a la entonces Secretaria de Gestión de la Secretaria General de Gobierno Carina VILLARREAL y al Subsecretario de Hacienda Pablo F RUSSO, toda vez que como es sabido la **"advertencia"** significa la aplicación de una de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h de la Ley 50, y su decreto reglamentario Nº 1917/99, cuya aplicación se deja constancia en el registro de sanciones y multas impuestas por el Tribunal de Cuentas, pues en el caso, la administración aún se encuentra en condiciones de rectificar el acto en su motivación.-----

También puede el cuentadante, de así considerarlo conveniente, sostener la vía legal de la insistencia ante la Legislatura Provincial, al encontrarse dicho procedimiento establecido legalmente siendo un derecho del mismo concurrir por dicha vía procedimental establecida en el artículo 30, 31 cc de la Ley Nº 50 y Resolución Plenaria Nº 01/01.-----

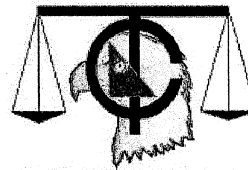
Por su parte y como no puede ser desconocido por mis colegas, la aplicación de alguna sanción supone en forma previa el respeto al debido proceso adjetivo, dentro del cual se encuentra la garantía del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, circunstancia no verificada en las presentes actuaciones.- En este sentido se ha sostenido que *"...como con acierto ha señalado Segundo Linares Quintana, la posibilidad de que a determinados organismos administrativos se le confiera potestad para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial, los coloca en la necesidad elemental, para su ejercicio, de respetar los derechos y garantías constitucionales, en particular la inviolabilidad de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y art-. 35 de la Constitución Provincial (V "Tratado de la ciencia del derecho constitucional" tomo VI, pag. 111) Citando a Willoughby, el nombrado autor destaca que ninguna persona puede ser objeto de decisión final de parte de un tribunal administrativo, sin habersele notificado que sus*

W



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

derechos serán o han sido objeto de examen y resolución, y sin que además, se le de oportunidad de ser oída, esto es, de presentar los hechos pertinentes y hacer los argumentos que pudieran convenirle para oponerse a la acción que pueda afectar adversamente su persona o sus intereses; ya que son de aplicación a los procedimientos seguidos ante los jueces administrativos, los principios sentados para las causas judiciales, porque también dichos organismos deben ofrecer a quienes comparecen ante ellos, "un tribunal imparcial y apto ante el cual presentar su caso" (loc. Cit. Pag. 111).-----

Cabe sostener, reconociendo la potestad disciplinaria del órgano sancionador, que sin embargo dicha actividad debe respetar la abservancia de las garantías constitucionales que correspondan a toda persona que pueda ser sancionada,; haciéndole conocer acabadamente cuales son los hechos que se atribuyen con sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, para poder así responder integralmente a la acusación; para lo cual debe tener oportunidad de ser oído; ofrecer y producir las pruebas que entiende avalan sus derechos; posibilidad de acceder al conocimiento del expediente durante su trámite; y que toda decisión sea fundada (art. 26 , ley 141); de no cumplirse con estos presupuestos que hacen al debido proceso objetivo, la propia ley impone la nulidad del acto por violación absoluta del procedimiento legal (art. 110, inc c), y que es requisito esencial del acto administrativo, antes de su emisión, que se observen los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (art. 99 inc. c)). (Superior Tribunal de Justicia TDF exp. 00195/95. 31/07/1996 caratulado **"TOLEDO ZUMELZU, ORLA C/ TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA S/RECURSO DE APELACIÓN"**). -----

Por expuesto, no comparto los fundamentos dados en los votos de mis colegas y la aplicación de la sanción de advertencia propuesta, y claro está que al ser mi voto en minoría se debería dictar el Acuerdo Plenario pertinente, a fin de no dilatar más las actuaciones, toda vez que las mismas ingresaron para el Acuerdo Plenario con fecha del 19 de diciembre de 2012 en la etapa de control previo al estar pendiente de pago la prestación.-----

Es mi voto".-----

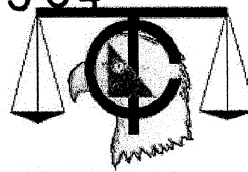
Por último toma nueva intervención el **Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO**, señalando: "Vuelven a examen de este Vocal Abogado los expedientes del Registro de la Gobernación N° 2820-SG-2012, caratulado: **"S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA"**; N° 1420-

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

SG-2012, caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA" y N° 5303-SG-2012, caratulado: "S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA", a los fines de fundar mi voto.-----

No obstante haber sentado criterio en el marco de las presentes actuaciones, entiendo conveniente efectuar dos aclaraciones en función de las apreciaciones vertidas por el Vocal Contador en el voto que antecede.-----

La primera, en relación con los efectos de las observaciones y el sentido de la figura de la insistencia. Así las cosas, tal como se indicó reiteradamente por este Plenario de Miembros, citando al Dr. Domingo SESIN: *"...el efecto jurídico de la observación es suspender los efectos del acto. Si la Administración comparte lo decidido por el Tribunal, resuelve el retiro del acto, es decir, lo deja sin efecto. En el caso de que no comparta la observación, el gobernador o la máxima autoridad del poder respectivo puede dictar un decreto de insistencia con la firma de todos los ministros -si es el Ejecutivo-. En este supuesto, corresponde al Tribunal visar con reserva y elevar los antecedentes a la Legislatura, a fin de que analice la eventual responsabilidad de los gobernantes. Este tipo de visación no implica sanear el acto, sino posibilitar su ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes..."*-----

La clave y trascendencia del control previo es que, antes de la ejecución del acto, el Tribunal de Cuentas interviene con un eficaz procedimiento que impide la ejecución del acto. Y esto es fundamental para la transparencia, corrección administrativa y el interés público en juego porque evita la producción de efectos jurídicos, que nacerían de un acto viciado. Además, implícitamente, colabora con los funcionarios públicos al advertirles que existen desvíos antes de la consumación de la irregularidad, a fin de que puedan evitarlo y, con ello, salven su eventual responsabilidad política, administrativa, penal o civil" (lo resaltado es propio, SESIN, Domingo J, "El necesario retorno del control preventivo del gasto público". Publicado en "Cuestiones de Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial". Jornadas organizadas por la Universidad Austral – Facultad de Derecho. Ediciones RAP, págs. 679/681).-----

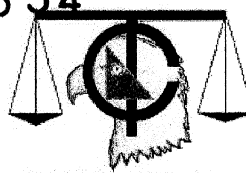
Del análisis doctrinario expuesto, surge con meridiana claridad que el sentido de la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo es, justamente, advertir a la Administración respecto de la existencia de una irregularidad normativa, para que aquélla tenga la oportunidad de *corregir* el acto administrativo que se encuentra en oposición al orden jurídico.-----

Ahora bien, cuando el acto al momento de ser intervenido es materialmente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

insusceptible de ser corregido, el procedimiento de control preventivo pierde toda virtualidad. Por ello es que debe analizarse en el marco del control posterior como un apartamiento ya consumado.-----

En el presente caso era materialmente imposible corregir las Resoluciones emitidas por la Subsecretaría de Hacienda N° 1568/12 anudada a fs. 75 del Expediente N° 2820-SG-2012; la N° 1024/12 agregada a fs. 61 del Exp. 1420-SG-2012 y la N° 1566/12 obrante a fs. 57 del Exp. 5303-SG-201, toda vez que la irregularidad consistió en la ausencia de contrato al momento de ordenarse el pago y eso NO puede corregirse, ya que -a riesgo de resultar una obviedad- no es posible volver el tiempo atrás y suscribir un contrato para que el pago pueda encuadrarse válidamente en la figura de una contratación directa fundada en la urgencia.-----

Por ello es que la figura procedimental de la "insistencia" pierde toda virtualidad cuando nos encontramos ante un acto insusceptible de ser corregido al momento de la intervención de este Organismo. Reitero, en el caso se trató de tres Resoluciones que encuadraban pagos en la figura de la urgencia para salvar la inexistencia de contrato. Ello no es un acto que pueda "salvarse" ya que no es materialmente posible volver el tiempo atrás para que al momento del pago exista un contrato que nunca se firmó.-----

Así acudir a la figura de la insistencia en supuestos como el de autos carece de toda virtualidad jurídica. Es por ello que la misma debe tratarse como un apartamiento normativo ya consumado que, materialmente, no puede modificarse y que por eso mismo debe analizarse en el marco del control posterior.-----

En segundo lugar, respecto al debido proceso previo, entiendo innecesario aclararlo pero me veo obligado a ello. En este sentido, sabido es todo acto administrativo por el que se impone una sanción, como la advertencia en este caso, es susceptible de ser recurrido por el funcionario que se sienta agraviado de ello, como frente a cualquier sanción que impone este Tribunal de Cuentas. Por lo que en modo alguno dicho principio constitucional se ve conculcado por el tratamiento dado a estos actuados, toda vez que -una vez notificados de la sanción- los funcionarios podrán interponer recurso de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley N° 141, momento en el cual podrá esgrimir todas las defensas que estimen pertinentes. Amén de haber lo efectuado al momento de contestar las observaciones efectuadas por el Auditor Fiscal a través de las respectivas Actas de constatación oportunamente emitidas.-----

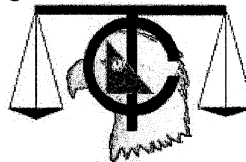
Tampoco configura este supuesto una violación al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, toda vez que se trata de un supuesto que directamente no

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

encuadra en el régimen de control preventivo y que, por ello, debe ser tratado como posterior. El supuesto de inderogabilidad resultaría aplicable en el caso de que, siendo la observación subsanable, se omitiera seguir con el procedimiento de control preventivo. Situación que no se da en las presentes actuaciones.-----

Una vez aclaradas las cuestiones señaladas, reitero mi postura en el sentido de que se dicte el acto administrativo propuesto en mi primera intervención.-----

Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en función de las atribuciones conferidas por el Art. 27 y cdtes. de la la Ley Provincial Nº 50,-----

RESUELVE-----

ARTÍCULO 1º.- Aplicar una advertencia a la entonces Secretaria de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, Carina VILLARREAL, por haber emitido las Resoluciones Secretaría de Gestión Nº 036/2012 (fs. 65 expediente Nº 2820-SG-2012), Nº 047/2012 (fs. 52 Exp 5303-SG-2012) y Nº 026/2012 (fs. 56 expediente Nº 1420-SG-2012) utilizando la figura del reconocimiento de gasto, toda vez que la misma no se encuentra prevista normativamente y por haber omitido propender a que se lleve a cabo en término el procedimiento de contratación, incumpliendo de este modo el régimen previsto en la Ley Territorial Nº 6, artículo 26, el Decreto Reglamentario Nº 674/11, el Decreto Provincial Nº 2885/10 Jurisdiccional de compras y contrataciones vigente y la Resolución de Contaduría General Nº 13/12 por entonces vigente.-----

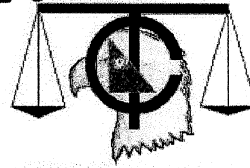
ARTÍCULO 2º.- Aplicar una advertencia al Subsecretario de Hacienda Dr. Pablo M F. RUSSO por haber emitido las Resoluciones Sub. Hac. Nº 1568/12 (fs. 75 Exp. Nº 2820-SG-2012), Nº 1024/12 (fs. 61 Exp. Nº 1420-SG-12) y Nº 1566/12 (fs. 57 expediente 5303-SG-12) mediante las que aprobó los pagos fundados en la figura de la "urgencia" cuando no había contrato vigente entre las reparticiones oficiales, todo lo cual implicó una violación a los procedimientos de contrataciones estatales previstos en la Ley Territorial Nº 6, artículo 26, Decreto Reglamentario Nº 674/11 y la entonces vigente Resolución C.G. Nº 13/12, Anexo I.-----

ARTÍCULO 3º.- Levantar la observación Nº 3 efectuada mediante las Actas de Constatación Nº 279/2012 PE en el marco del expediente Nº 5303-SG-2012, y mediante el Acta Nº 281-2012 PE emitida en el marco del expediente Nº 2820-SG-2012, en función de lo expuesto en los considerandos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2354



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los funcionarios sancionados por los artículos 1° y 2° que contra este acto administrativo podrán interponer recurso de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 141.-----

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada del presente a la entonces Secretaria de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, Carina VILLARREAL; al Subsecretario de Hacienda Dr. Pablo M. F. RUSSO; a los Auditores Fiscales intervinientes CP Lisandro CAPPANA y CP Marco FUENTES IBARRA; al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP Jorge F. ESPECHE; al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL para que tomen conocimiento del criterio sentado por la mayoría del Plenario de Miembros en el marco de estas actuaciones y al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas a fin de que tomen debida nota de las sanciones impuestas por los artículos 1° y 2° del presente.-----

ARTÍCULO 6°.- Reservar las actuaciones citadas en el visto en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros a efectos de controlar lo dispuesto en el artículo 4° del presente.-----

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL AUDITOR, C.P.N. Hugo Sebastián PANI - VOCAL CONTADOR, en ejercicio de la Presidencia: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO - VOCAL ABOGADO: Dr. Miguel LONGHITANO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2354 .-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

EN DISIDENCIA